

ARTICULO 97 LEY 795 DE 2003.								
Cta.	Subc.	Obj.	Ord.	Rec.	Concepto	Aporte	Recursos	Total
Prog.	Subp.	Proy.	Spry.			Nacional	Propios	
3	4	1	12	20	INGRESOS CORRIENTES		5,225,000	5,225,000
					ASOCIACION DE SUPERVISORES		130,625,000	130,625,000
					BANCARIOS DE LAS AMERICAS-ASBA			
3	4	1	15	20	ARTICULO 97 LEY 795 DE 2003.			
					INGRESOS CORRIENTES		130,625,000	130,625,000
					ASOCIACION INTERNACIONAL		20,900,000	20,900,000
3	4	1	85	20	DE ORGANISMOS DE SUPERVISION			
					DE FONDOS DE PENSIONES-AIOS.			
					ARTICULO 97 LEY 795 DE 2003.			
3	4	1		20	INGRESOS CORRIENTES		20,900,000	20,900,000
					ORGANIZACION INTERNACIONAL	38,247,000		38,247,000
					DE COMISIONES DE VALORES			
3	5				IOSCO-OICV. ARTICULO 112			
					LEY 795/2003			
				16	FONDOS ESPECIALES	38,247,000		38,247,000
3	5				CON SITUACION	38,247,000		38,247,000
					TRANSFERENCIAS DE PREVISION	323,950,000	15,845,500,000	16,169,450,000
					Y SEGURIDAD SOCIAL			
3	5	1			PENSIONES Y JUBILACIONES	151,525,000	15,825,280,000	15,976,805,000
3	5	1	1		MESADAS PENSIONALES	151,525,000	13,321,280,000	13,472,805,000
3	5	1	6	16	FONDOS ESPECIALES	151,525,000		151,525,000
					CON SITUACION	151,525,000		151,525,000
				20	INGRESOS CORRIENTES		13,321,280,000	13,321,280,000
3	5	1			BONOS PENSIONALES		2,004,000,000	2,004,000,000
					DECRETOS 1299 DE 1994,			
					1314 DE 1994 Y 1748 DE 1995			
3	5	1	8	20	INGRESOS CORRIENTES		2,004,000,000	2,004,000,000
					CUOTAS PARTES PENSIONALES		500,000,000	500,000,000
				20	INGRESOS CORRIENTES		500,000,000	500,000,000
3	5	3			OTRAS TRANSFERENCIAS	172,425,000	20,220,000	192,645,000
					DE PREVISION Y			
					SEGURIDAD SOCIAL			
3	5	3	3		APORTE PREVISON SOCIAL	172,425,000		172,425,000
					SERVICIOS MEDICOS			
				16	FONDOS ESPECIALES	172,425,000		172,425,000
3	5	3	7		CON SITUACION	172,425,000		172,425,000
					AUXILIOS FUNERARIOS		20,220,000	20,220,000
				20	INGRESOS CORRIENTES		20,220,000	20,220,000
3	6				OTRAS TRANSFERENCIAS	522,500,000	8,799,194,928	9,321,694,928
3	6	1			SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	522,500,000	8,799,194,928	9,321,694,928
3	6	1	1		SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	522,500,000	8,799,194,928	9,321,694,928
123				16	FONDOS ESPECIALES	522,500,000		522,500,000
					CON SITUACION	522,500,000		522,500,000
				20	INGRESOS CORRIENTES		8,799,194,928	8,799,194,928
123					C- INVERSION		11,651,568,200	11,651,568,200
					MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO		831,513,000	831,513,000
					DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA			
123	1000				INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		831,513,000	831,513,000
123	1000	2			REPARACION, CONSERVACION,		831,513,000	831,513,000
					MANTENIMIENTO, AMPLIACION,			
					APROVECHAMIENTO Y MEJORAMIENTO			
221					DE LA ESTRUCTURA DEL EDIFICIO			
					DE LA SUPERINTENDENCIA.			
				20	INGRESOS CORRIENTES		831,513,000	831,513,000
221					ADQUISICION Y/O PRODUCCION		8,317,750,000	8,317,750,000
					DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS			
					Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS			
221	1000				INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		8,317,750,000	8,317,750,000
221	1000	1			AMPLIACION, RENOVACION E IMPLANTACION		8,317,750,000	8,317,750,000
					DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION.			
					PREVIO CONCEPTO DNP			
222				20	INGRESOS CORRIENTES		6,117,750,000	6,117,750,000
				21	OTROS RECURSOS DE TESORERIA		2,200,000,000	2,200,000,000
					MANTENIMIENTO DE EQUIPOS,		1,500,018,000	1,500,018,000
222	1000				MATERIALES, SUMINISTROS Y			
					SERVICIOS ADMINISTRATIVOS			
					INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		1,500,018,000	1,500,018,000
222	1000	2			ADECUACION DEL ARCHIVO DOCUMENTAL		1,500,018,000	1,500,018,000
					A TRAVES DE LOS PROCESOS DE DEPURACION			
					CLASIFICACION, APLICACION DE LA TABLA			
					DE RETENCION DOCUMENTAL, DIGITALIZACION			
					Y ALMACENAJE DEL MISMO REGION BOGOTA, D. C.			

20					INGRESOS CORRIENTES	1,500,018,000	1,500,018,000	
Cta. Prog.	Subc. Subp.	Obj. Proy.	Ord. Spry.	Rec.	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
310					DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA		650,000,000	650,000,000
					Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO			
310	1000				INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		650,000,000	650,000,000
310	1000	1			CAPACITACION Y ENTRENAMIENTO PARA EL		650,000,000	650,000,000
					FORTALECIMIENTO DE COMPETENCIAS			
					EN SUPERVISION FINANCIERA			
				20	INGRESOS CORRIENTES		650,000,000	650,000,000
440					ACTUALIZACION DE INFORMACION PARA		110,217,200	110,217,200
					PROCESAMIENTO			
440	1000				INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		110,217,200	110,217,200
440	1000	1			ADECUACION, ACTUALIZACION Y MODERNIZACION		110,217,200	110,217,200
					DE LA BIBLIOTECA.			
				20	INGRESOS CORRIENTES		110,217,200	110,217,200
520					ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION		242,070,000	242,070,000
					INSTITUCIONAL PARA APOYO A			
					LA ADMINISTRACION DEL ESTADO			
520	1000				INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO		242,070,000	242,070,000
520	1000	3			ADECUACION, ADQUISICION E IMPLANTACION		242,070,000	242,070,000
					DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL			
					DE PRODUCTIVIDAD			

DE PRODUCTIVIDAD.

20	INGRESOS CORRIENTES	242,070,000	242,070,000
----	---------------------	-------------	-------------

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NUMERO 4758 DE 2005

(diciembre 30)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 549 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 549 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 549 de 1999, los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, serán administrados a través de patrimonios autónomos, los recursos que se destinen al Fonpet por las entidades aportantes deberán haber sido apropiados con dicho objeto y su entrega constituirá ejecución de la respectiva partida presupuestal. En consecuencia, en caso de prórroga de los contratos de administración o para adelantar procesos de selección y posterior suscripción y ejecución de los mismos, no requerirán el certificado de disponibilidad presupuestal ni la autorización de vigencias futuras.

Artículo 2°. Los rendimientos financieros obtenidos en la gestión de los recursos del Fonpet tendrán el mismo tratamiento establecido en la excepción que para los recursos de los órganos de previsión y seguridad social establece el parágrafo 2° del artículo 16 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y no se incorporarán al Presupuesto General de la Nación ni a los presupuestos de las entidades territoriales, mientras no se haya autorizado su retiro.

Artículo 3°. Las comisiones de administración de los patrimonios autónomos del Fonpet se calcularán sobre los rendimientos financieros obtenidos en la administración de los portafolios y se deducirán previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las entidades administradoras sólo serán autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para deducir dichas comisiones de administración en el evento en que se obtengan rendimientos.

Artículo 4°. El literal e) del artículo 2° del Decreto 1266 de 2001, modificado por el artículo 22 del Decreto 4105 de 2004, quedará así:

“e) En cualquier evento en que no sea posible asignar los recursos adicionales de que trata el literal d) anterior, o no sea viable prorrogar los contratos de administración o suscribir nuevos contratos, el Ministerio de Hacienda podrá disponer la administración transitoria de los recursos del Fonpet a través de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en los precisos términos previstos por el presente decreto”.

Parágrafo. La Administración transitoria de los recursos a que se refiere el presente artículo, por parte de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no excederá el 30 de junio de 2006.

Artículo 5°. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recibirá los Títulos de Tesorería, TES, Clase B, valorados a precios de mercado a la tasa de valoración vigente en la fecha de entrega, de acuerdo con la metodología establecida por la Superintendencia Bancaria.

Los TES deberán ser trasladados a la cuenta en el Depósito Central de Valores en el Banco de la República que para tal efecto informe por escrito la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional a cada entidad de la cual se van a recibir los títulos.

De igual manera, si hubiere lugar al traslado de las disponibilidades de caja, la mencionada Dirección General deberá informar previamente por escrito a cada entidad la cuenta en el Banco de la República a la cual se deberán trasladar estos recursos.

Artículo 6°. El proceso de entrega de los títulos respectivos, se realizará ante la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien deberá suscribir un acta de recibo en señal de aceptación junto con el representante legal de las entidades y los supervisores de los contratos.

Artículo 7°. Los Títulos de Tesorería, TES, Clase B, y las disponibilidades de caja a que se refiere este Decreto, serán administrados en las cuentas y en un portafolio de inversión independiente de los demás recursos que para tal fin administre la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el manejo y administración de este portafolio, tal Dirección General podrá realizar todas aquellas operaciones legalmente autorizadas para el manejo de sus excedentes y de los fondos que administre.

Artículo 8°. La rentabilidad de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, que administre la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al presente decreto, no se tendrá en cuenta para efectos del cálculo de la rentabilidad mínima de que trata el numeral 5 del artículo 7° de la Ley 549 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 9°. Con el objeto que la administración por parte del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, mantenga actualizada la información relacionada con los recursos de las entidades territoriales, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá suministrar diariamente la información que para tal efecto previamente se determine.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NUMERO 4759 DE 2005

(diciembre 30)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 22 de la Ley 964 de 2005, en lo relacionado con el Defensor del Cliente del Mercado de Valores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005 y el numeral 4 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de conformidad con la remisión efectuada por el artículo 22 de la Ley 964 de 2005,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales, las sociedades comisionistas de bolsa, los comisionistas independientes de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión, las cuales en adelante se denominarán “entidades” deberán contar con un Defensor del cliente.

Artículo 2°. *Funciones.* El Defensor del Cliente tendrá como funciones ser vocero de los clientes o usuarios ante la respectiva entidad, y conocer y resolver de forma objetiva y gratuita las quejas individuales, dentro de los términos aquí establecidos, que estos le presenten relativas a un posible incumplimiento por parte de la entidad, de las normas legales o internas que rigen el desarrollo o ejecución de los servicios o productos que ofrecen o prestan, o respecto de la calidad de los mismos.

Artículo 3°. *Requisitos.* El Defensor del Cliente ejercerá sus funciones con absoluta independencia de los organismos de administración de la entidad y sus vinculadas, y deberá garantizar la total imparcialidad y objetividad en la resolución de las quejas sometidas a su conocimiento. El Defensor del Cliente no podrá desempeñar en la entidad para la cual fue designado como tal, su matriz, sus filiales o subsidiarias, funciones distintas a las previstas en la Ley y en el presente decreto, y en todo caso podrá desempeñar sus funciones como tal, simultáneamente en varias entidades.

El Defensor del Cliente no podrá intervenir en los casos en los cuales tenga un interés particular y directo, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. En este evento, el Defensor será reemplazado por su suplente.

Parágrafo. Cuando una persona jurídica sea encargada de desempeñarse como Defensor del cliente, deberá actuar a través de una o varias personas naturales para el ejercicio de sus funciones, y la condición de Defensor del Cliente se predicará tanto de la persona jurídica como de la persona o personas naturales designadas para desarrollar las funciones propias del Defensor.

Artículo 4°. *Designación y suplencia.* El Defensor del Cliente tendrá un suplente que lo reemplace en sus faltas absolutas o temporales. Ambos serán designados por la asamblea general de accionistas o de asociados de las entidades para un período de dos años y podrán ser reelegidos indefinidamente por el mismo período. En la misma sesión en que sean designados deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas.

Parágrafo. En el evento en que sea encargada una persona jurídica de desempeñarse como Defensor del cliente, le corresponderá a esta nombrar la persona natural que actuará como suplente de la persona natural encargada de ejercer dichas funciones.

Artículo 5°. *Vocería de clientes o usuarios.* Con el objeto de cumplir con su función de ser vocero de los clientes o usuarios ante la respectiva entidad, y de manera independiente de los asuntos relacionados con las quejas planteadas, el Defensor del Cliente podrá dirigir en cualquier momento a las juntas directivas o consejos de administración de las entidades recomendaciones, propuestas y peticiones sobre la actividad de las entidades que hubieran merecido su atención y que, a su juicio puedan mejorar, facilitar, aclarar o regularizar las relaciones, la correcta prestación del servicio, la seguridad y la confianza que debe existir entre las entidades y sus clientes o usuarios. Las solicitudes se realizarán a través del funcionario que cada entidad haya designado para llevar a cabo sus relaciones con el Defensor.

Asimismo, los clientes o usuarios podrán dirigirse al Defensor del Cliente con el ánimo de que este formule recomendaciones y propuestas ante las entidades, en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre estas y sus clientes o usuarios.

Parágrafo. En el ejercicio de esta función el Defensor del Cliente no podrá solicitar información que esté sujeta a reserva.

Artículo 6°. *Resolución de quejas.*

1. En cumplimiento de sus funciones, al Defensor del Cliente le corresponde conocer, evaluar y resolver íntegramente, dentro de los términos establecidos en el presente decreto, las quejas que los clientes o usuarios de las entidades le presenten acerca de posibles incumplimientos de normas legales o internas que rigen el desarrollo de las operaciones, contratos o servicios que ofrecen, prestan, o ejecutan las entidades y que afecten directamente al cliente o usuario, así como las relativas a la calidad en la prestación de los servicios a cargo de la entidad.

2. Están excluidos de la competencia del Defensor del Cliente los siguientes asuntos:

- Los que no correspondan o estén directamente relacionados con el giro ordinario de las operaciones autorizadas a la entidad;
- Los concernientes al vínculo laboral entre las entidades y sus empleados;
- Aquellos que se deriven de la condición de accionista de una entidad;
- Los que se refieren a cuestiones que se encuentren en trámite o hayan sido resueltas en vía judicial, arbitral o administrativa;
- Aquellos que correspondan a la decisión sobre la prestación de un servicio o producto, la celebración de un contrato y sus condiciones, o a la vinculación o admisión como cliente;
- Los que se refieran a hechos sucedidos con tres (3) años de anterioridad o más a la fecha de presentación de la queja;
- Las quejas que tengan por objeto los mismos hechos y afecten a las mismas partes y que hayan sido objeto de decisión previa por parte del Defensor del Cliente;
- Las quejas cuya cuantía individual, sumados todos los conceptos, superen los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su presentación.

Parágrafo. En la decisión de los asuntos sometidos a su competencia, el Defensor del Cliente no podrá establecer perjuicios o sanciones salvo aquellas que estén determinados por la ley o el acuerdo de las partes.

Artículo 7°. *Procedimiento en la resolución de quejas.*

1. El interesado iniciará su reclamación con la formulación de su queja ante el Defensor del Cliente, mediante documento que consigne sus datos personales, nombre, identificación, domicilio, la descripción de los hechos y los derechos que considere vulnerados. La queja podrá ser remitida a la dirección física o electrónica del Defensor, o podrá ser presentada en las oficinas del Defensor o en las agencias o sucursales de las entidades.

2. En el evento en que el Defensor del Cliente advierta, en su criterio, que la queja interpuesta corresponde a aquellas en interés general o colectivo, deberá dar traslado de la misma a la Superintendencia Financiera de Colombia para su trámite.

3. Una vez recibida la queja, el Defensor del Cliente decidirá si el asunto que se le somete es de su competencia o no. Si estimase que no lo es, negará su admisión, comunicando su decisión a la entidad involucrada y al cliente o usuario, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente en que sea recibida la queja en su oficina o en las agencias o sucursales de la entidad, o en el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado para el efecto.

Inadmitida una queja, el cliente o usuario podrá dirigirse a las autoridades administrativas o judiciales que considere competentes, y esta no podrá ser presentada de nuevo ante el Defensor, mientras se mantengan las condiciones que dieron lugar al rechazo.

4. Si el Defensor entendiese que para la admisión de la queja necesita conocer datos que debe facilitarle la entidad involucrada o el cliente o usuario, procederá a comunicarle a fin de que alleguen la información que le permita determinar sobre su admisión. En este evento, la entidad o el cliente o usuario deberán dar respuesta dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente en que se les remita la solicitud de información y una vez recibida la contestación, el Defensor del Cliente deberá resolver sobre la admisión dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente en que reciba la respuesta.

5. Se entenderá que la queja ha sido desistida si el cliente o usuario no aporta la información requerida por el Defensor del Cliente dentro del término mencionado en el numeral anterior. Ello, sin perjuicio que posteriormente pueda tramitar su queja con la información completa.

6. Admitida la queja el Defensor dará traslado de ella a la respectiva entidad, a fin de que allegue la información y presente los argumentos en que fundamenta su posición. En este evento, la entidad deberá dar respuesta dentro de un término de quince (15) días hábiles,